



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

ROGERI, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1314

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **ROGERI, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS** derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-917053995-N18-2011**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR PARA LAS UNIDADES HOSPITALARIAS Y C.E.T.S."**. Al respecto se:

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de abril de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General escrito de inconformidad promovido por la empresa **ROGERI, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, derivados de Licitación Pública Nacional No. **LA-917053995-N18-2011**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR PARA LAS UNIDADES HOSPITALARIAS Y C.E.T.S."**, contravirtiendo el fallo dictado el tres de abril de dos mil doce, en el concurso de mérito por los argumentos expuestos en el escrito de impugnación de que se trata y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertara, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la

misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1080 de veintitrés de abril de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, reconoció la personalidad del C. [REDACTED] como apoderado de la empresa inconforme, y se requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado de hechos, debiendo acompañar a éste último toda la documentación vinculada con el concurso impugnado (fojas 38 a 41).

TERCERO. Esta Unidad Administrativa determinó negar la **suspensión provisional** mediante acuerdo número 115.5.1117 de veintitrés de abril del presente año (fojas 42 a 44).

CUARTO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.1080, la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS** mediante oficio recibido el treinta de abril de dos mil doce, rindió su informe previo (fojas 45 a 47) comunicando lo siguiente:

1. Que los recursos económicos son de carácter federal, siendo la fuente del financiamiento el **Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) y Aportación Solidaria Federal 2011**, acompañando copia certificada del oficio de suficiencia presupuestal número SRF/112/2012 de veinte de febrero de dos mil doce (foja 50);
2. Que el monto económico autorizado es de \$18'275,855.10 (dieciocho millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 10/100 m.n.) y el adjudicado fue por la cantidad de \$18'016,256.85 (dieciocho millones dieciséis mil doscientos cincuenta y seis mil pesos 85/100), y;
3. Que los pedidos y contratos se encuentran debidamente fincados y firmados.

QUINTO. Por oficio SSM/DA/291/2012, recibido en esta Dirección General el siete de mayo del presente año, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5. XXX.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

RESOLUCIÓN: 115.51314

SEXTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Estudio Preferente. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por la empresa **ROGERI, S.A. DE C.V.**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-917053995-N18-2011**.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal”.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 62. Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Expuesto lo anterior, se tiene que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, en su informe previo recibido en esta Dirección General el treinta de abril de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

*“El origen de los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional de cuyo fallo emana la inconformidad a la que obedece el presente escrito, son del ramo FEDERAL; manteniendo tal naturaleza una vez transferidos a los Servicios de Salud de Morelos, siendo la fuente de financiamiento el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) y Aportación Solidaria Federal 2011. Lo anterior, y como se acredita en términos de la copia certificada que se adjunta al presente como **ANEXO UNO**, consistente en el oficio de suficiencia presupuestaria número SRF/112/2012, de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por la C.P. **EVA QUEZADA GARCÍA**, en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos.*

[...]”

Como se ve, la convocante comunicó en su informe de Ley que la fuente de financiamiento del concurso que nos ocupa es el Régimen Estatal de Protección Social en Salud y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1314

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aportación Solidaria Federal 2011, lo que acreditó con el oficio SRF/112/2012, mismo que adjuntó a su citado informe previo, y que se reproduce para una mejor comprensión:



Table with header information: Dependencia: Secretaría de Salud, Organismo: Servicios de Salud de Morelos, Dirección: Administración, Subdirección: Recursos Financieros, Expediente Núm.: SRF/112/2012

"2012 Año del Bicentenario del sitio de Cuautla" "

Cuernavaca, Mor. 20 de febrero del 2012.

Asunto: Suficiencia Presupuestal

LIC. BEATRIZ DIAZ ROGEL
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
P R E S E N T E

En atención a su oficio número SSM/DA/SSM/302/2012 en el que solicita ampliación presupuestal por \$291,206.00 (doscientos noventa y un mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.) a la suficiencia emitida con mi similar número SRF/471/2011, otorgada para la partida 27501 "Blancos y Productos textiles" para las unidades hospitalarias y el C.E.T.S. por \$17,984,649.10 (diecisiete millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.)

Al respecto, le informo que en la partida 27501 se cuenta con suficiencia presupuestal por la cantidad de \$18,275,855.10 (dieciocho millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.) misma que será con cargo al presupuesto de origen Federal en la fuente de financiamiento de REPS, Carta Social y Aportación Solidaria Federal 2011, conforme a lo siguiente:

Table with 6 columns: Hospital, Origen de los Recursos, Año, Fuente de Financiamiento, Importe, and Total Comprometido. Lists various hospitals and their respective financial commitments.

Así mismo, y para efectos de control interno, dicha suficiencia presupuestal queda comprometida con el número de oficio que se hace referencia.

Cabe señalar que la suficiencia presupuestal emitida con mi oficio número SRF/471/2011 queda sin efectos.

Sin otro asunto que tratar le envío un saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

C.P. EVA QUEZADA GARCÍA

cc.p. Lic. Mario Alberto Díaz Ruiz, Director de Administración, Para su conocimiento.
cc.p. Lic. Alejandro Rodríguez, Jefe del Departamento de Adquisiciones, Mismo fin.
cc.p. Lic. Sebastián Rodríguez, Jefe del Departamento de Regulación de Segundo Nivel de Atención, Mismo fin.
cc.p. Lic. Carlos de la Cruz, Jefe del Departamento de Integración Presupuestal, Igual fin.

20 FEB 2012

FRMA: [Signature] NORA: 9:40
Callejón Borda No. 3 Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Mor. Teléfono 3-14-37-37
Morelos, Tierra de Libertad y Trabajo
http://www.e-morelos.gob.mx/

SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS
SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS
20 FEB 2012
FOLIO: 24

En efecto, del oficio reproducido con antelación se advierte que la Subdirectora de Recursos Financieros de la Secretaría de Salud informó la **suficiencia presupuestal** por la cantidad de 18'275,855.10 (dieciocho millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n), a la Subdirectora de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Morelos, para la partida 27501 relativa a la adquisición de "*Blancos y productos textiles para las Unidades Hospitalarias y el C.E.T.S.*", esto, con cargo al **Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Aportación Solidaria Federal 2011**.

En relación con lo anterior, resulta oportuno destacar que el **Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS)** es el enlace entre la **Comisión Nacional de Protección Social en Salud** y la **entidad federativa** correspondiente, en este caso a **Morelos**, es la instancia responsable en el ámbito local de la administración de recursos y supervisión de prestadores de servicios, así como de la afiliación de beneficiarios a través de los Módulos de Afiliación y Orientación para el Seguro Popular.

Por otra parte, el Sistema de Protección Social, cuenta con un esquema tripartita para la obtención de los recursos económicos, mismos que provienen de las siguientes fuentes:

1. Cuota Social
2. **Aportación Solidaria Federal (ASF)**
3. Aportación Solidaria Estatal (ASE).

Por tanto, se sigue que tanto el Régimen Estatal de Protección Social en Salud como la Aportación Solidaria Federal 2011 que ahora nos ocupan, forman parte integrante del **Sistema de Protección Social en Salud**, ya que dichos recursos económicos provienen de la misma fuente de financiamiento "**Seguro Popular**".

Ahora bien, una vez acreditado el origen de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. **LA-917053995-N18-2011**, se tiene que dichos recursos tienen sustento en la Ley General de Salud y su Reglamento, cuyos articulados pertinentes se transcriben a continuación en lo que aquí interesa:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1314

LEY GENERAL DE SALUD

Título Tercero Bis
De la Protección Social en Salud

Capítulo I
Disposiciones Generales

“Artículo 77 bis 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal”.

Capítulo III
De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud

“Artículo 77 bis 16. Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los Estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.”

Capítulo VI
Del Fondo de Protección contra gastos catastróficos

“Artículo 77 bis-29. Para efectos de este Título se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas

éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.

Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo de las que provocan gastos catastróficos, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud.”

Capítulo VII

De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

“Artículo 77 bis 32. El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Título Cuarto

Del Financiamiento del Sistema

Capítulo I

De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas

Sección Primera

Generalidades

“Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.”

De lo anteriormente transcrito, se tiene que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), se administrarán y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

RESOLUCIÓN: 115.5.1311

ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, **debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios** y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

Por lo anterior, se advierte la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

En primer término, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas.

Por otra parte, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual, como se insertó anteriormente, queda a cargo de las autoridades competentes en cada entidad federativa, registrándose dichos recursos como ingresos propios.

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos

debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.¹ (El subrayado es añadido)"

En relación con lo anterior, es importante tener presente el contenido de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, mismas que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez y que en lo conducente se transcriben a continuación:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONTRATO FIDEICOMISO: SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

APROBADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA TERCERA Y CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2010

Capítulo V.- De la Transparencia y rendición de cuentas

"Regla 59.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:

I a II. [...]

¹ Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV abril de 2007, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1344

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

III. Para el caso de que los recursos se transfieran a los Estados o al Distrito Federal, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.

...”

En las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos se confiere a las Entidades Federativas, o en su caso, al Gobierno del Distrito Federal, ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud, y su Reglamento, como también en las Reglas de Operación del Contrato Fideicomiso Sistema de Protección Social, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado, toda vez que donde la Ley no distingue no cabe lugar a la distinción.

En consecuencia, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la legalmente competente para conocer de la inconformidad promovida por la empresa **ROGERI, S.A. DE C.V.** contra actos de la Licitación Pública Nacional No. **LA-917053995-N18-2011**, pues como se arguyó con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (**Seguro Popular**) son los entes públicos en las entidades federativas, en este caso, el Estado de Morelos.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **557 fojas útiles** a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **ROGERI, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Remítase el expediente **203/2012**, constante de **557 fojas útiles** a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 203/2012

RESOLUCIÓN: 115.51311

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

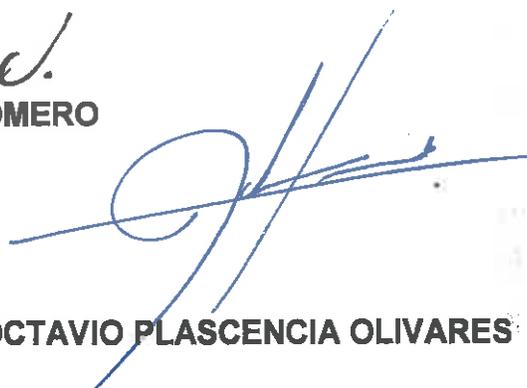
CUARTO. Notifíquese, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en presencia de los **Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [REDACTED] -APODERADO LEGAL.- ROGERI, S.A. DE C.V.- Calle de [REDACTED]

ARQ. BRUNO RENÉ PALAFOX CARVALLO.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.- Callejón Borda Número 3, Colonia Centro, C.P. 62000, de la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos.

C.P. MARTHA PATRICIA ALEGRIA LOYOLA.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.- Francisco Leyva No. 11, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62000 Tel. 329 22 00 Ext. 1903.

OPO/SSC

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”